

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



**SALA CIVIL
ÁREA CONSTITUCIONAL**

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
(Decisión discutida y aprobada en Sala de la fecha)

Tutela Radicado N.º	11001 2203 000 2024 00313 00.
Accionante.	Víctor Alfonso Castañeda Hernández
Accionado.	Juez 24º Civil del Circuito de Bogotá, hoy asignado al Juez 2º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de la misma ciudad
Vinculados.	Partes proceso Ejecutivo No. 024 2018 00153 00

1. ASUNTO A RESOLVER

Sobre la procedencia de la acción de tutela formulada por el accionante de la referencia, contra el Juez 24º Civil del Circuito de esta Ciudad, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales denominados debido proceso y propiedad privada¹, en el proceso Ejecutivo con radicado No. 024 **2018 00153** 00, adelantado por el Juez accionado.

2. SÍNTESIS DEL MECANISMO

2.1. El accionante en amparo de las prerrogativas fundamentales citadas pretende se ordene al Juez 24º mencionado, proceda hacerle entrega del inmueble, teniendo en cuenta que no es parte dentro del proceso, y sí propietario del 50% de dicho bien, junto con sus hermanos, con base en los siguientes hechos:

¹ Asunto asignado mediante Acta Individual de Reparto de fecha 16 de febrero de 2024, Secuencia 1100.

2.2.1. Que, ante el Juez 24 Civil del Circuito de Bogotá se adelantó proceso ejecutivo, bajo radicado 2018 00153 en contra de su progenitora Ruby Esther Hernández.

2.2.2. Que, en el proceso mencionado, se ordenó el embargo y secuestro del 50% de la cuota parte del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-631229, de propiedad de su señora madre.

2.2.3. Que no obstante lo anterior, se practicó el secuestro de la totalidad del inmueble, donde él y sus hermanos también aparecen como copropietarios.

2.2.4. Que, en varias oportunidades le ha solicitado al Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá, le haga entrega de la cuota parte del bien embargado de su propiedad y que a la fecha no ha obtenido respuesta.

2.2.5. Que, desde el año 2019 el secuestro que designó el juzgado que realizó la diligencia, arrendó el local del primer piso, y un apartamento en el segundo nivel junto con la terraza y percibe el 100% de las rentas.

2.2.6. Que, por lo narrado, solicita la entrega del 50% del inmueble de propiedad de él y sus hermanos junto con las rentas percibidas.

3. RÉPLICA

3.1. La Secretaria del Juzgado 24º Civil del Circuito de Bogotá (archivo 13 Cdo tutelar), allega escrito en el que aduce que:

“De conformidad con lo solicitado en Auto Admisorio, esta Sede Judicial informa que, el pasado dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019), fue remitido el Proceso No.11001310302420180015300 fue remitido (sic) a la Oficina Judicial de Ejecución Civil de Sentencias, como se evidencia en informe adjunto; por tanto, este Despacho dentro de la Tutela de la referencia no puede pronunciarse sobre los hechos de la Acción, toda vez que el Accionante no ha elevado solicitud alguna y se echa de menos el expediente desde la fecha arriba precitada.”

3.2. Por su parte, el Juez 2º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, (archivo 08 ib.), manifiesta que:

“Respecto a las pretensiones incoadas y supuestos fácticos enunciados por el promotor, el suscrito se atiene a las actuaciones surtidas en el proceso ejecutivo que dieron origen a la presente acción constitucional.

Sin embargo, es preciso señalar que, como obra en el expediente desde el Juzgado primigenio, se embargó, secuestró y avaluó el inmueble objeto de cautela en su cuota parte. Sumado a lo dicho en la diligencia de secuestro claramente se expresó que había zonas del inmueble desocupadas, pero en todo caso se declaró secuestrado en los términos

del auto de comisión sin que existiera la imprecisión señalada por el actor.

Es del caso indicar que la situación fáctica descrita por el convocante y las pretensiones denuncian al Juzgado Veinticuatro Civil del Circuito de esta ciudad como vulnerador de los derechos.

Finalmente, pongo en conocimiento que sólo obra una petición en el proceso la cual fue resuelta en el año 2022 y frente a esta no se elevaron los recursos de ley; así como tampoco existen por parte de esta sede Judicial peticiones pendientes de resolver y menos de incorporar como obra en el informe secretarial que a continuación se visualiza



En los anteriores términos dejó sentado el pronunciamiento e informe del Juzgado, precisando que estaré presto a atender cualquier requerimiento que su Honorable Despacho estime pertinente.”

3.3. Las partes dentro del proceso ejecutivo, guardaron silencio, pese a estar debidamente notificados (archivo 06 Cdo tutelar)

4. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia.

Esta Sala de Decisión es competente para dirimir la presente acción de tutela, según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 (art. 37), 1983 del año 2017 y demás disposiciones pertinentes.

4.2. Marco Constitucional, Legal y Jurisprudencial en torno a la procedencia de la tutela en contra de actuaciones judiciales por vulneración del debido proceso, así como cuando no se cumple el requisito de subsidiariedad.

Como de todos es sabido, la acción de tutela se encuentra instituida por el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia para garantizar la efectividad y protección de los derechos fundamentales cuando éstos

resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares. Por consiguiente, su naturaleza es excepcional, dado que solo puede intentarse cuando no existan o han sido agotados otros instrumentos de defensa judicial, idóneos y ordinarios, a menos que se demuestre inminencia de un perjuicio irremediable, caso en el que procedería como mecanismo transitorio.

En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de la acción de tutela como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.²

En este orden, para que esta prerrogativa sea efectiva, es necesario que cada una de las etapas procesales estén previamente definidas por el Legislador, como lo prevé el artículo 29 de la Constitución Política, pues, de lo contrario, quedaría sujeta a la voluntad y arbitrio de quienes tienen la misión de solucionar los conflictos de los asociados y de resolver sobre la interdependencia de sus derechos. Esta previa definición legal de los procedimientos que constituyen el debido proceso se denomina las “*formas propias de cada juicio*” y constituye, por lo tanto, la garantía de referencia con que cuentan las personas para determinar en qué momento la conducta de los jueces o de la administración se convierte en ilegítima, por desconocerse lo dispuesto en las normas legales³.

Ahora bien, como se está cuestionando las decisiones adoptadas por el *A quo*, debemos recordar las causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales; así la Corte Constitucional ha establecido que se dividen en dos grupos, a saber: uno, denominado ‘generales’, a través de los cuales se establece si la providencia judicial cuestionada puede ser objeto de estudio por el juez de tutela; y, dos, los denominados ‘especiales’, mediante los cuales se determina si una decisión judicial, susceptible de intervención constitucional, violó o no los derechos fundamentales de una persona.

Respecto a los generales, se tienen los siguientes, “(i) *Que la cuestión que se discuta tenga relevancia constitucional, esto es que el caso involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes; (ii) Que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad que caracteriza a la tutela, es decir, que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que estos carezcan de idoneidad o que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable; (iii) Que se cumpla el requisito de inmediatez, por lo que la acción debe interponerse en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; (iv) Que cuando se trate de una irregularidad procesal, esta tenga un efecto decisivo en la providencia que se impugna; (v) Que la parte accionante*

² Corte constitucional. Sentencia T-401 de 2017.

³ Sentencia T-242 de 1999

identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración, como los derechos vulnerados; y (vi) Que el acto atacado no se trate de una sentencia de tutela”.

Y en cuanto a los especiales son, “a. Defecto orgánico, b. Defecto procedimental absoluto, c. Defecto fáctico, d. Defecto material o sustantivo, f. Error inducido, g. Decisión sin motivación, h. Desconocimiento del precedente, i. Violación directa de la Constitución” (Sentencia C-590 de 2005 y T-1065 de 2006).

Finalmente, en punto a la subsidiariedad, enseñó el Máximo Tribunal Constitucional en sentencia T-053 de 2022, que: “En atención a su naturaleza excepcional y residual, la acción de tutela **no fue creada para ser utilizada en reemplazo de los medios judiciales disponibles en el ordenamiento jurídico, ni para desplazar al juez natural de una determinada causa o invadir su órbita decisional.** Por tanto, salvo los casos en que se utilice como mecanismo transitorio para prevenir un perjuicio irremediable, **la decisión forzosa del juez de tutela será la de declarar improcedente la acción si se advierte que se está recurriendo a este mecanismo preferente y sumario como estrategia para eludir los procedimientos y recursos ordinarios propios de cada proceso, o para reparar la incuria en su interposición.**” (resalta la sala)

4.3. Caso concreto.

En primer lugar, dígame de entrada que el gestor del amparo carece de una falta de legitimación en la causa por activa respecto de los señores Fabiana, Jorge Armando y Luis David Castañeda Hernández, dado que, no se aportó poder para su representación ni manifestó los motivos de su posible agenciamiento⁴.

Precisado lo anterior, de entrada se advierte que, este mecanismo constitucional se denegará, dado que, brilla por su ausencia el presupuesto de subsidiariedad, porque si bien el accionante, argumenta su calidad de afectado con el secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N -631229 de conocimiento del Juez 24 Civil del Circuito de Bogotá, hoy asignado al 2º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias (2018-00153), más cierto resulta que, el promotor cuenta con otras prerrogativas en Nuestro Ordenamiento jurídico Procesal⁵, propios para el trámite y la resolución de lo que pretende hoy a través de este mecanismo preferente y sumario, no pudiendo convertir la tutela en una tercera instancia, para debatir y resolver tales tópicos.

⁴ Sentencia T-024 de 2019 “Corte Constitucional ha precisado que i) es un acto jurídico formal, por lo cual debe realizarse por escrito; ii) se concreta en un escrito, llamado poder que se presume auténtico; iii) debe ser un poder especial; iv) el poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para instaurar procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial; v) el destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional.

⁵ Numeral 5 Art. 595 en concordancia con el núm. 11 del 593

Se dice esto, por cuanto, es allí la oportunidad procesal pertinente para que el gestor del amparo a través de su representante judicial desprenda las actuaciones procesales pertinentes a efectos de que el secuestre designado rinda cuentas comprobadas de su gestión. Máxime si como quedó sentado en decisiones adoptadas por la Juez 24 Civil del Circuito de Bogotá, fechadas – 29 de junio de 2018 (folio 20 Cdo 2 pág. 25) y 3 de septiembre del mismo año (folio 34 Cdo 2 pág. 43) -, al decretar la medida cautelar, dispuso el embargo y secuestro de la cuota parte de los derechos que le correspondieran a la demandada dentro del trámite ejecutivo allí adelantado y no como erradamente lo aduce el quejoso, la totalidad.

Aunado a que, con proveído del 11 de julio de 2019 (folio 88 Cdo 2 pág. 110) al momento de agregar el despacho comisorio materia de comisión a voces del artículo 40 del C.G. del P., aclaró que *“pese a lo indicado por la comisionada, lo que realmente se tiene por secuestrado es la cuota parte correspondiente al 50% de propiedad de la señora Ruby Esther Hernández”* decisión que cobró legal ejecutoria sin recursos, convirtiéndose, por ende, en Ley del proceso.

Así las cosas, se itera, que no se satisface el requisito de subsidiariedad, como quiera que la acción de tutela se caracteriza por ser un instrumento subsidiario de protección de los derechos fundamentales, al que sólo es posible acudir ante la inexistencia de mecanismos de defensa judicial, procediendo excepcionalmente ante la inminencia de un perjuicio irremediable, caso en el que procedería como mecanismo transitorio:

“El fundamento constitucional de la subsidiariedad, bajo esta perspectiva, consiste en impedir que la acción de tutela, que tiene un campo restrictivo de aplicación, se convierta en un mecanismo principal de protección de los derechos fundamentales. En efecto, la Constitución y la Ley estipulan un dispositivo complejo de competencias y procesos judiciales que tiene como objetivo común garantizar el ejercicio pleno de los derechos constitucionales, en consonancia con el cumplimiento de los demás fines del Estado previstos en el artículo 2 superior. Por tanto, una comprensión ampliada de la acción de tutela, que desconozca el requisito de subsidiariedad, vacía el contenido de las mencionadas competencias y, en consecuencia, es contraria a las disposiciones de la Carta Política que regulan los instrumentos de protección de los derechos dispuestos al interior de cada una de las jurisdicciones”⁶.

Recuérdese que el presupuesto de la subsidiariedad se cumple en el evento en *“(…) que el interesado acredite que **agotó todos los medios de defensa judicial a su alcance**, salvo que pretenda evitar la consumación de un perjuicio irremediable o los medios de defensa judicial existentes no sean idóneos o eficaces para evitarlo”* (negrilla fuera de texto)⁷.

⁶ Corte Constitucional, sentencia T- 406 de abril 15 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño

⁷ Corte Constitucional, Sentencia SU215 de 16 de junio de 2022, MP Natalia Ángel Cabo.

Se reitera, la acción de tutela no puede ser utilizada como un medio alterno o paralelo para definir las contiendas judiciales, ni puede perseguirse que a través de ella el Juez Constitucional desplace al Juez natural de la causa, usurpe sus atribuciones y defina la controversia que legal y constitucionalmente se encuentra asignada a otra autoridad judicial, como tampoco es factible indicarle el sentido de las decisiones que deba adoptar en los procesos a su cargo.

No es la acción de tutela un “*medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales.*”⁸.

Y es que, al existir otro mecanismo de defensa judicial, resulta inadmisibles que el Juez de tutela desplace al Juez Natural e intervenga en un asunto que no es de su resorte, pues ello implica desconocer los principios de autonomía e independencia judicial que gobiernan la administración de justicia. Sobre el particular se ha dicho que:

*«(...) si el actor considera que algún acto concreto de los acusados le está transgrediendo las garantías esenciales, debe dirigirse a ellos para que se pronuncien al respecto; es decir, el quejoso debe plantear sus inconformidades ante los demandados, para que éstos, de ser pertinente, tomen una determinación sobre su situación, sin que con este mecanismo pueda anticiparse a las decisiones de dichas entidades»*⁹.

Ahora, si bien se les atribuye a las decisiones cuestionadas, la incursión de un defecto procedimental y fáctico, cierto es que los argumentos objeto de la presente acción, se reitera, deben ser presentados y alegados ante el Juez de instancia.

Finalmente, se concluye igualmente que, desvirtuado queda la existencia de un perjuicio irremediable que pudiera ameritar un pronunciamiento en sede de tutela, no es posible extraer del expediente elementos de juicio de los cuales se infiera el daño inminente, palmario y trascendente que serviría de estribo para conceder la tutela como mecanismo transitorio, conforme permite el artículo 8º del Decreto 2591 de 1991; en otras palabras, brilla por su ausencia la prueba del perjuicio irremediable que aduce el promotor del amparo.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., actuando como Juez

⁸ Sentencia T-331 de 1993, T-1222 de 2001

⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de tutela de 13 de noviembre de 2012, MP. Fernando Giraldo Gutiérrez, radicación 190012213000201200135 01. Decisión reiterada en STC3412- 2021 y STC11091-2022.

Constitucional y administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

5. RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la protección constitucional deprecada por **VICTOR ALFONSO CASTAÑEDA HERNANDEZ** contra el Juez 24 Civil del Circuito de Bogotá, hoy asignado al 2º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, a través de la Secretaría de la Sala Civil, dentro del término legal, a los intervinientes en este mecanismo.

TERCERO: ENVIAR el expediente de tutela a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo emitido, dentro del término legal, siempre que no fuere impugnado, por Secretaría de la Sala Civil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
Magistrado

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jorge Eduardo Ferreira Vargas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09d747af817722f124e38201c2ee8b500f8a1eb59861b0256e9b457838e6a10a**

Documento generado en 28/02/2024 02:39:18 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada VEINTIOCHO (28) de FEBRERO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024), el Magistrado (a): **MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO, DENEGÓ**, la acción de tutela radicada con el No. 110012203-000-2024-00313-00 formulada por **VÍCTOR ALFONSO CASTAÑEDA HERNÁNDEZ EN CONTRA DEL JUEZ 24 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER
OTRO TÍTULO DENTRO DE PROCESO:**

No 2018-00153

Se fija el presente aviso por el término de UN (01) día, en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 11 DE MARZO DE 2024 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 11 DE MARZO DE 2024 A LAS 05:00 P.M.

**LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGÓN
SECRETARIA**

Elabora HEAM

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**